



Expediente: **SCQ-131-0294-2024**
Radicado: **RE-05017-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 28/11/2024 Hora: 16:07:39 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0294 del 12 de febrero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro se presenta "deposito de escombros y material sobre la quebrada contaminándola y estrangulando su cauce".

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la corporación realizó visita el día 12 de marzo de 2024, encontrando que el lugar se ubica en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-01761 del 03 de abril de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En la Quebrada El Hato ubicada en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro se evidenciaron el represamiento de dicha fuente en las coordenadas geográficas 75°25'22.76"W 6° 6'44.82"N; donde se está represando el flujo de agua y una derivación de caudal con una brecha manual a beneficio del predio identificado FMI 020-25097, las



cuales, están generando inundaciones y al parecer alteraciones en las características geomorfológicas e hidráulicas de la fuente, además de alterar las dinámicas ecosistémicas de la misma. La vegetación de la zona adyacente a la fuente también se observó afectada.

Adicionalmente, sobre la misma fuente se depositaron escombros en el cauce principal en un tramo de aproximadamente 15 metros, generando más obstrucciones, sedimentación y socavación en la fuente, según habitantes del sector estos fueron depositados por los propietarios del predio FMI 020-56848”.

Que mediante oficio con radicado N° CI-00548 del 10 de abril de 2024, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-07161-2024 a la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, con la finalidad de que desde allí se realizara control y seguimiento al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) otorgado en beneficio del predio con FMI 020-25097, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que mediante oficio con radicado N° CS-03552 del 10 de abril de 2024, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-01761-2024, a la propietaria del predio con FMI 020-56848, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que el día 09 de octubre de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente y de la Regional Valles de San Nicolás, realizaron visita de control y seguimiento a la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07516 del 06 de noviembre de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

“25.1 El día 9 de octubre de 2024 se realizó visita de control y seguimiento a las disposiciones de Cornare al predio identificado con FMI 020-25097 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, emitidas mediante el informe técnico IT-01761-2024 del 3 de abril de 2024, y al expediente 05615-RURH-2021-42775523, en el cual se encuentra relacionado el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH, Informe Técnico IT-08295-2021, la visita fue atendida por el señor John Gómez, quien se identificó como arrendatario del predio y quien viene desarrollando las actividades en el predio.

25.2 Durante la visita se evidenció que se tiene un invernadero (vivero de plantas) y acorde a información suministrada por el señor John Gómez, este tiene un área de 1.0Ha, en el cual se tienen cultivadas especies de aromáticas en un área de 4000m² , plantas ornamentales en 3000m² y plantuladeros en 3000m² ; lo que corresponde a una actividad comercial, la cual es denominada “Mil Colinas”.

25.3 En el predio no se evidencia que se tenga vivienda construida sino una pequeña oficina.

(...)

25.4 Verificando la información respecto al Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH en beneficio del predio

identificado con FMI 020-25097 realizado bajo el Informe Técnico IT-08295-2021, se observa que dicho registro se otorgó para un caudal de 0.056L/s, para riego de un cultivo de aromáticas y hortalizas en un área de 1600m² ; cálculo realizado bajo la información aportada en el formulario de solicitud con radicado CE-020287-2021; para lo cual se cumplía con lo estipulado en el Protocolo adoptado por Cornare para el registro RURH.

25.5 Teniendo en cuenta las actividades actualmente desarrolladas y descritas en el numeral 25.2, el predio no cumple con los lineamientos estipulados en el PROTOCOLO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO - RURH, DE VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, por cuanto los viveros comerciales, no se consideran como actividad de subsistencia, aunado a esto no se tiene vivienda construida.

25.6 Para suplir las actividades realizadas en el predio se debe tramitar ante la corporación el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y de vertimientos.

25.7 Las actividades desarrolladas se abastecen de la Q. El Hato, en un sitio con coordenadas 75°25'22.76"W 6° 6'44.82"N donde se tiene una obra artesanal consistente en un represamiento con costales, rocas y algunos troncos de madera, represando el 100 % del cauce; además se tiene una brecha antrópica (Zanja o acequia) de aproximadamente 50 centímetros de ancho y una longitud de 35 metros, que deriva parte del cauce hacia una fosa de almacenamiento de aproximadamente 6 m³ , donde posteriormente se bombea el recurso hídrico, para el riego del cultivo.

25.8 Dicho represamiento está generando estancamientos e inundaciones aguas arriba de la fuente, además de que están alterando las dinámicas ecosistémicas naturales de la zona adyacente a la Quebrada El Hato.

25.9 Según el Informe Técnico IT-08295-2021 que conceptuó sobre el RURH, se informó a la parte interesada que para la captación se debía implementar la obra desde la Q. El Hato, dado que las acequias son un canal artificial así mismo se informó que no se permite realizar bombeo directo desde la fuente, por lo que, en caso de requerirlo, se debe implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal suministrado por la Corporación o uno similar y conducir el caudal a un pozo de succión, del cual se puede realizar el bombeo. Sin embargo ninguna de las medidas anteriores fueron tenidas en cuenta para el aprovechamiento del recurso hídrico.

(...)

25.11 Posteriormente se visita el predio identificado con FMI 020-56848 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, para realizar control y seguimiento a las disposiciones de Cornare, emitidas mediante el informe técnico IT-01761-2024 del 3 de abril de 2024, durante la visita, no fue posible ingresar al predio.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 28 de noviembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-25097, se encontró **ACTIVO** y las titulares del derecho real de dominio son las sociedades **INVERSIONES SANTAMARIA SALDARRIAGA Y CIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.037.150-5, de acuerdo con la anotación N°9 del 25 de mayo de 2017 e **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.604.878-0, de acuerdo con las anotaciones N° 12 del 09 de mayo de 2023 y N° 13 del 07 de julio de 2023.

Que el día 28 de noviembre de 2024, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES a la sociedad **INVERSIONES SANTAMARIA SALDARRIAGA Y CIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.037.150-5 y se encontró que su representante legal es la señora **REGINA LUCIA SANTAMARIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.888.615.

Que el día 28 de noviembre de 2024, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.604.878-0 y se encontró que su representante legal es la señora **AMALIA GAVIRIA GONZÁLES**, identificada con Nit 42.775.523.

Que el día 28 de noviembre de 2024, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permisos o autorizaciones en beneficio del predio con FMI 020-25097, diferentes al concepto técnico de vivienda rural dispersa N° IT-08295-2024, contenido en el expediente 05615-RURH-2021-42775523.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1075 de 2015, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas*

públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-01761 del 03 de abril de 2024 e IT-07516 del 06 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN EL REPRESAMIENTO DE LA QUEBRADA EL HATO QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-25097**, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en visitas

técnicas realizadas por personal de la Corporación se evidenció que en un sitio con coordenadas 75°25'22.76"W 6° 6'44.82"N se tiene una obra artesanal consistente en un represamiento con costales, rocas y algunos troncos de madera, represando el 100 % del cauce, con la finalidad de dirigirlo a una brecha antrópica (zanja o acequia) de aproximadamente 50 centímetros de ancho y una longitud de 35 metros, que deriva parte del cauce hacia una fosa de almacenamiento de aproximadamente 6 m3 , donde posteriormente se bombea el recurso hídrico para el riego del cultivo existente en el predio con FMI 020-25097, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01761 del 03 de abril de 2024 y el día 09 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07516 del 06 de noviembre de 2024.

La medida preventiva se impone a la sociedad **INVERSIONES SANTAMARIA SILDARRIAGA Y CÍA S.C.S.**, identificada con Nit 901.037.150-5, representada legalmente por la señora **REGINA LUCIA SANTAMARIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.888.615 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.604.878-0, representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.775.523 (o quien haga sus veces), en calidad de propietarias del predio con FMI 020-25097.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0294 del 12 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01761 del 03 de abril de 2024.
- Oficio con radicado N° CI-00548 del 10 de abril de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-03552 del 10 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07516 del 06 de noviembre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 28 de noviembre de 2024, sobre el predio con FMI 020-25097.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN EL REPRESAMIENTO DE LA QUEBRADA EL HATO QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-25097**, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en visitas técnicas realizadas por personal de la Corporación se evidenció que en un sitio con coordenadas 75°25'22.76"W 6° 6'44.82"N se tiene una obra artesanal consistente en un represamiento con costales, rocas y algunos troncos de madera, represando el 100 % del cauce de la fuente hídrica, con la finalidad de dirigirlo a una brecha antrópica (zanja o acequia) de aproximadamente 50 centímetros de ancho y una longitud de 35 metros, que deriva parte del cauce hacia una fosa de almacenamiento de aproximadamente 6 m3 , donde posteriormente se bombea el recurso hídrico para el riego del cultivo existente en el predio con FMI 020-

25097. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01761 del 03 de abril de 2024 y el día 09 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07516 del 06 de noviembre de 2024.

Medida que se impone a la sociedad **INVERSIONES SANTAMARIA Saldarriga y Cía S.C.S.**, identificada con Nit 901.037.150-5, representada legalmente por la señora **REGINA LUCIA SANTAMARIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.888.615 (o quien haga sus veces) y a la sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.604.878-0, representada legalmente por la señora **AMALIA GAVIRIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.775.523 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las sociedades **INVERSIONES SANTAMARIA Saldarriga y Cía S.A.S** e **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S**, a través de sus representantes legales, para que procedan de manera **inmediata** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **RESTABLECER** la Quebrada El Hato a sus condiciones naturales, dado que no es permitido la derivación por acequias puesto que son un canal artificial que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación.
2. **TRAMITAR** ante al Corporación la concesión de aguas para los usos requeridos en el predio con FMI 020-25097.
3. **INFORMAR** a la Corporación si el predio con FMI 020-25097 cuenta con servicio de alcantarillado. En caso afirmativo, deberá allegar evidencia de ello. En caso negativo deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0294-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

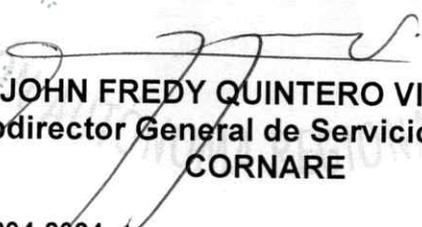
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a la Sociedad **INVERSIONES SANTAMARIA SALDARRIAGA Y CÍA S.C.S**, a través de su representante legal la señora **REGINA LUCIA SANTAMARIA NARANJO** (o quien haga sus veces) y a la Sociedad **INVERSIONES ORTEGA GAVIRIA S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **AMALIA GAVIRIA GONZÁLEZ** (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0294-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Michelle Zabala – Liliana Restrepo.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

